

Ejecutivo 2020-00293-00

Al despacho de la señora Juez, escrito de la parte demandante subsanando la demanda.
Bucaramanga, **15 SEP 2020**


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **15 SEP 2020**

Habiéndose subsanado la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad INMOFIANZA S.A.S, representada legalmente por LUIS ALFREDO CRIADO MANJARRES, a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO ENRIQUE MANTILLA CASTELLANOS, HERNANDO RINCON SILVA y LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR, a fin de obtener el pago de una suma de dinero, contenida en el título ejecutivo anexo - Contrato de Arrendamiento-.

Del Documento allegado con la demanda, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la demandante y a cargo de los demandados, de conformidad con lo establecido en el Art.82 y el Art.422 del Código General Del Proceso.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por Gerencia Colombia de Inversiones S.A.S, sobre la fecha de pago de cada uno de los cánones de arrendamiento, se ordenará el pago de los intereses a partir de esta fecha y no como fue solicitado desde el día 6 de cada mes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo, se libra orden de pago en contra de JAIRO ENRIQUE MANTILLA CASTELLANOS, HERNANDO RINCON SILVA y LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal de este auto, paguen a favor de la sociedad INMOFIANZA S.A.S, las siguientes sumas:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CANON	FECHA EXIGIBILIDAD
Saldo canon mes de febrero 2020	\$699.880	12-02-2020
Canon mes de marzo 2020	\$700.000	11-03-2020
Canon mes de abril 2020	\$700.000	25-04-2020
Canon mes de mayo 2020	\$700.000	26-05-2020
Canon mes de junio 2020	\$700.000	26-06-2020

SEGUNDO: No se ordena el pago de las sumas que se vayan causando mes tras mes, por concepto de cánones de arrendamiento, toda vez que hasta tanto no se ha realice la cancelación de la obligación subrogada, no puede hacer exigible obligaciones que se causen a futuro.

TERCERO: Más los intereses moratorios pactados desde cuando se hicieron exigibles cada una de las obligaciones según certificación anexa y hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: Advértaseles que se les concede un término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) para proponer excepciones.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma que indica el Art. 290 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

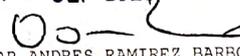
NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. **3A** Hoy,

16 SEP 2020


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO